

Cuarta.—La base mínima, correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicada por cada una de ellas, en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral, se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional:

Primera.—El límite máximo de la base de cotización, establecido en 132.300 pesetas mensuales en el artículo segundo del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes. A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias, dichos importes quedarán ampliados al doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Segunda.—1. La base de cotización será para cada Empresa la que resulte conforme a lo señalado en el número 1 del artículo 1.º, con el límite que se le haya asignado según el párrafo anterior.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1, cuando de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurren se produzcan desviaciones sensibles en las bases de cotización resultantes.

Art. 8.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, la tabla de bases mínimas y máximas establecidas en el artículo primero del mismo será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

2. En el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social las bases mínimas que figuran en la tabla a que se refiere el número anterior constituirán las bases de cotización que, adaptadas a las características de dicho Régimen, son las siguientes:

	Pesetas mes
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. Ingenieros y Licenciados ... ..	48.080
2. Peritos y Ayudantes titulados ... ..	39.840
3. Jefes Administrativos o de Taller ... ..	34.850
4. Ayudantes no titulados ... ..	30.810
5. Oficiales administrativos ... ..	30.810
6. Subalternos ... ..	30.810
7. Auxiliares administrativos ... ..	30.810
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y de segunda ... ..	1.027
9. Oficiales de tercera y Especialistas ... ..	1.027
10. De dieciocho años en adelante, no cualificados ...	1.027
11. De diecisiete años ... ..	829
12. Hasta diecisiete años ... ..	398
b) Trabajadores por cuenta propia:	
Cualquiera que sea su actividad ... ..	1.027

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a las Empresas para efectuar el promedio mensual del importe de las remuneraciones de vencimiento superior al mensual que no esté dispuesto con carácter obligatorio, siempre que sea de aplicación a todos sus trabajadores.

Segunda.—Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social, calculándose con arreglo a las bases de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes en estas materias y mediante la aplicación a las indicadas bases de los tipos de cotización que para las mismas establece el artículo séptimo del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en la presente

Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 1 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social, Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3811 ORDEN de 4 de febrero de 1982, por la que se modifica la de 9 de junio de 1980 sobre Entidades Colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, se fijan las normas generales que deben cumplir las Entidades Colaboradoras en materia de comprobación de proyectos, homologación de tipos y verificación y control de características de aparatos e instalaciones y se faculta a dicho Ministerio a dictar las normas específicas para su cumplimiento y desarrollo. A estos efectos, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980 precisa las condiciones exigibles a las Entidades Colaboradoras para su actuación en el ámbito de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores, que incluye, entre otros, el campo de la Inspección Técnica de Vehículos.

Por otra parte, el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, que da nueva redacción al Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de Inspección Técnica de Vehículos, extiende la obligatoriedad de efectuar las inspecciones técnicas periódicas a todo el parque nacional de vehículos y establece las distintas periodicidades de reconocimiento para cada tipo.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado Real Decreto 3073/1980 se hace preciso ampliar la red de estaciones de ITV, complementando la ya existente, propiedad de la Administración, con una nueva red de carácter privado, creada por las Entidades Colaboradoras antes citadas. Al objeto de facilitar este proceso resulta conveniente modificar los requisitos que deben cumplir las citadas Entidades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el punto cuarto, apartado uno, de la Orden de 9 de junio de 1980, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer, como mínimo, de cuatro Técnicos titulados superiores y de un total de Técnicos titulados no inferior a diez. No obstante, las Entidades Colaboradoras que soliciten su inscripción para actuar exclusivamente en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos será suficiente que dispongan, como mínimo, de un Técnico titulado en cada una de las estaciones de ITV que deseen instalar, debiendo, por lo menos, uno de estos Titulados ser de grado superior».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 4 de febrero de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

3812 ORDEN de 27 de enero de 1982 sobre creación de la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Ilustrísimos señores:

Creado por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, el Ministerio de Sanidad y Consumo, es preciso determinar la composición de la Comisión Presupuestaria del mismo, en orden a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer: